



Bogotá D.C., 16 diciembre de 2021

Doctor  
**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado Tribunal Administrativo de Tolima  
Ibagué, Tolima

**Asunto:** Contestación acción popular  
**Número de expediente o radicación:** 2019-00235  
**Accionante:** PAULINO GÓMEZ FUENTES, a través de apoderado  
**Accionados:** CORTOLIMA y otros  
**Vinculados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y otros  
**Correo despacho:** sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co

Cordial saludo,

**JOAN SEBASTIAN CANO MORERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.843 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional No. 224.099 expedida por el C.S. de la Judicatura, profesional especializado, actuando en calidad de apoderado especial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, según poder legalmente conferido por el director operativo, el cual adjunto, quien tiene facultades legales otorgadas por el director general para constituir apoderados especiales, de acuerdo con los actos administrativos que apporto, con todo respeto y estando dentro del término legal, me permito presentar oportunamente contestación de la acción popular de la referencia, notificada en el correo institucional de notificaciones judiciales de esta entidad el día primero (01) de diciembre de 2021, y en los siguientes términos:

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 3ª de 1961, y cuya naturaleza jurídica es de un órgano administrativo autónomo del orden nacional, al tenor del Auto 089 A de 2009 proferido en Sala Plena por la Corte Constitucional, identificada con NIT 899999062-6. El lugar de domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., en la avenida La Esperanza # 62 – 49, costado Esfera Pisos 6 y 7, representada legalmente por el doctor LUIS FERNANDO SANADRIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.735 expedida en Chiquinquirá, Boyacá, nombrado mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 041 del 26 de noviembre de 2019 y acta de posesión No. 089 de fecha 04 de diciembre de 2019.



Indicar dirección del nivel central [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)  
Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111  
Email [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)  
Bogotá – Colombia.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, de manera respetuosa manifiesta al Despacho que se opone a todas las pretensiones, por no ser la entidad llamada a dar solución a la situación que se plantea en el escrito de la demanda, máxime porque tiene como pretensiones fines indemnizatorios, de reparación, esto por cuanto la Corporación no genera los hechos que presuntamente causaron perjuicios a los demandantes, pues el conflicto está netamente relacionado con actividades de procesamiento y transformación de material en predio vecino al de la persona jurídica -Club Campestre El Dorado-, en el municipio de Melgar, Tolima, y que nada tiene que ver con la protección del medio ambiente o a la comunidad.

La parte accionante tiene como pretensión la nulidad de los actos administrativos, no siendo la acción popular el medio idóneo para realizarlo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Entidad que represento no ha incurrido en acciones, ni omisiones que vulneren o amenacen vulnerar los derechos colectivos que se pretenden proteger en este proceso, solicito muy respetuosamente al magistrado y sala que resuelva el presente asunto que se desestimen las pretensiones de la demanda frente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

## III. FRENTE A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** No es cierto, respecto de la Licencia Ambiental que expidió la CAR-CUNDINAMARCA, para la explotación de material de río, pues para dicha actividad sí se tiene licenciamiento, respecto a las licencias-permisos de CORTOLIMA, y otras autoridades ambientales para transformar el material extraído en predio vecino al del accionante, así como respecto de la contaminación de las aguas de los afluentes y nacederos producto de esto, no nos consta, por lo que, se estará a lo probado dentro de la presente acción constitucional, como quiera que, de las visitas en campo en función del seguimiento y control la Corporación no ha evidenciado estos hechos del lugar de extracción.

**AL SEGUNDO:** Cómo se manifestó en el hecho anterior, no nos consta, se estará a lo probado en el proceso, pues la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR otorgó licencia para la explotación de arena y grava, su procesamiento es realizado aparentemente con el licenciamiento de CORTOLIMA, de conformidad con el numeral quinto del artículo 5to de la Resolución CAR No. 1631 de 30 de julio de 2007, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la persona jurídica RUIZ CARMARGO Y ASOCIADOS.

**AL TERCERO:** No nos consta, pues de las pruebas enlistadas en los numerales 1 al 5 del escrito de la acción popular, no se arrima un estudio técnico u otro que sustente dicha afirmación, sin embargo, se estará a lo probado en el proceso.



Indicar dirección del nivel central [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)

Bogotá – Colombia.

**AL CUARTO:** No nos consta, y no es un hecho relacionado con la acción popular.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO-EXCEPCIONES

### INEXISTENCIA DEL DERECHO

La parte actora afirma de manera indefinida y sin fundamento probatorio, siquiera de forma sumaria, que la actividad minera realizada por los accionados estaba por fuera de los parámetros definidos y sin ningún tipo de licencia, pese a reconocer que el accionado contaba con contrato minero cuando afirmó:

*“...Aparte tramitaremos a Ingeominas la caducidad del contrato porque el concesionario no aportó la licencia ambiental...”*

Por otro lado, las pretensiones del accionante, más que buscar proteger el derecho al medio ambiente de una comunidad, pretende proteger los derechos de una persona jurídica de índole privado, haciendo creer que tiene intereses sociales colectivos, basta con leer los fundamentos de derecho y las pretensiones, para evidenciar que sus intenciones son de indemnización.

Los menores hijos o familia de los socios que dice pretenden proteger no visitarán el club en años, no se sabe si lo visitan, pues no se determinó qué menores, en qué rango de edad lo frecuentan, pues no se aportó prueba de esto, pues se trata de una afirmación indeterminada, sin fundamento, tampoco el estudio o sustento de que por la visita de un día u horas haya consecuencia para la salud, ni que afectaciones tenían estos.

El accionante desconoce los usos del suelo, o los omite de manera deliberada, así como de las licencias ambientales, por lo que, es importante determinar si la actividad desarrollada en el predio continuo al CLUB CAMPESTRE EL DORADO es compatible con la actividad cuestionada, y si la CAR-CORTOLIMA la ha licenciado.

### NADIE PUEDE ALEGAR EN FAVOR SU PROPIA CULPA

La inactividad del accionante o del representante legal del club EL DORADO conllevó a que no se hiciera parte de los procesos administrativos ambientales como tercero interesado, situación que se evidencia del escrito de los hechos, tampoco solicitó la revocatoria de los actos administrativos, ni los demandó en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad simple—hoy medio de control de nulidad- si no tenía o tiene fines económicos y pretende debatir la legalidad de los actos administrativos y proteger los intereses de la sociedad.

### INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN



Indicar dirección del nivel central [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)

Bogotá – Colombia.



Las pretensiones del escrito de la “acción popular” dejan ver unas pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, de reparación directa, que difieren ampliamente de la acción popular.

El tenor literal de las pretensiones relacionadas con la nulidad es:

*“Ordenar la cesación definitiva para la trituradora de piedra Agregados los Guijarros no desarrollen sus actividades”*

La pretensión precitada no podría ser concedida sin la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que concedió la licencia ambiental para dicha actividad.

Ahora bien, la pretensión enumerada como CUARTO reza:

*“...Ordenar el pago de perjuicios por los daños causados en bien ajeno...”*

Lo precitado es propio del medio de control de reparación directa, o de la acción de grupo.

## **CADUCIDAD**

La caducidad o la oportunidad para reclamar la indemnización por los perjuicios causados es de dos (02) años, por lo que, a la fecha esa acción o medio de control estaría caducada.

En cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho, por la declaratoria de nulidad de acto administrativo contrario a la ley, y la consecuente indemnización por esos perjuicios la caducidad es de cuatro (04) meses. Por lo que también estaría caducada, como quiera que, en el caso que nos ocupa el daño nacería o surgiría del acto administrativo que dio licencia ambiental para procesar y transformar el material en predio vecino al del accionante.

La acción o de controversia contractuales nacida del contrato minero también habría caducado para el actor, como quiera que, al momento de la presentación de la acción conocía de la existencia de este.

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LA CORPORACIÓN**

### **Falta de legitimidad en la causa por pasiva - falta de jurisdicción y competencia**

El lugar donde se lleva a cabo la transformación del material obtenido de la actividad primaria se da en predio ubicado en el Municipio de Melgar, Tolima, donde tiene jurisdicción y competencia CORTOLIMA, quien además es la encargada de hacer seguimiento y control a la licencia ambiental otorgada para ese fin. Además la



Indicar dirección del nivel central [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)

Bogotá – Colombia.



tritadora es propiedad de un tercero distinto al usuario o beneficiario de la licencia ambiental otorgada por la CAR, CUNDINAMARCA.

Por lo anterior, al en tratarse el conflicto o problema jurídico de las presuntas afectaciones por la transformación del material de río, realizado en la tritadora LOS GUIJARROS, propiedad del señor EDGAR GONZALEZ VARGAS, en predio ubicado en MELGAR TOLIMA, por lo que, no es la CAR-CUNDINAMARCA la llamada a responder por pasiva, y procede la declaratoria de esta excepción.

Lo anterior, de conformidad con numeral 5to del artículo 5to, y artículo 12 de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1631 de 2007.

## **PRETENSIONES**

La Corporación solicita comedidamente al señor Magistrado que conoce el presente asunto que niegue totalmente el amparo constitucional pretendido con la acción popular, por las razones expuestas frente a los hechos, y de acuerdo a los fundamentos jurídicos esbozados.

## **PRUEBAS**

### **Aportadas**

La Corporación aporta los documentos relativos al proceso permisivo dentro del cual es usuario RUIZ CARMARGO Y ASOCIADOS, lo cual muestra al despacho lo evidenciado en campo dentro de las actividades de seguimiento y control, de la Licencia Ambiental otorgada por la CAR-CUNDINAMARCA.

1. Resolución No. 1631 de 30 de julio de 2007, prueba conducente pertinente y eficaz, para demostrar los permisos y alcance de la Licencia Ambiental otorgada, diferente a los hechos puestos de presente en la presente acción.
2. Informe técnico seguimiento y control No. 03195100493, prueba conducente pertinente y eficaz, para evidenciar lo encontrado en campo, distinto al predio y a los hechos puestos de presente en la demanda.
3. Auto requerimiento No. 03216001492, prueba conducente pertinente y eficaz, que muestra las acciones tomadas por la Corporación en el ejercicio de sus competencias con ocasión del seguimiento y control.

### **Solicitadas**

1. Uso del suelo del predio donde se transforma el material de río, si todavía no se ha arrimado al proceso, prueba conducente, pertinente y eficaz, para demostrar que la vocación del suelo donde se desarrolla la actividad de



Indicar dirección del nivel central [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)

Bogotá – Colombia.



**Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**  
Dirección Jurídica  
República de Colombia

transformación de la grava y arena se acomoda al POT o PBOT del municipio de Melgar, Cundinamarca.

2. Licencia de transformación expedida por CORTOLIMA, si no ha sido allegada a la fecha, prueba conducente, pertinente y eficaz, para demostrar que la CAR-CUNDINAMARCA, no tiene incidencia en los hechos que dan origen a la presente acción.

### ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado, con sus soportes

### NOTIFICACIONES

Calle 24 (avenida La Esperanza) No. 60-50 Centro Empresarial Gran Estación, piso 6, correo institucional [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co), o [jcanom@car.gov.co](mailto:jcanom@car.gov.co), teléfono fijo (1) 5801111 ext. 2300.

Atentamente,

**JOAN SEBASTIAN CANO MORERA**

C.C. No.1.117.507.843 de Florencia, Caquetá

T.P. No. 224.099 del C. S. J.

Correo: [jcanom@car.gov.co](mailto:jcanom@car.gov.co) – [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)



Indicar dirección del nivel central [www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)

Bogotá – Colombia.